REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00257-00.

Decídese la acción de tutela instaurada a través de apoderado por **Luis Antonio Torres Caro,** identificado con la cédula de ciudadanía n.° 9.525.044, contra la sociedad **Comunicación Celular S. A. Comcel S. A.** y al señor **Diego Alejandro Gaitán Rico** –Jefe de seguridad y riesgo de CLARO-**.**

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la empresa accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- El 12 de marzo de 2020 le presentó un derecho de petición a la compañía convocada, –*con radicado n.° 2020.N001.EQ70922*-, pero a la fecha no le ha dado respuesta.

2.2. - Se le ha negado el proceso de «*acceso a la documentación para acceder al carnet de ingreso a todas las instalaciones de CLARO*», razón por la que se ve impedido a «*prestar los servicios profesionales como técnico de mantenimiento de telecomunicaciones a todas las empresas aliadas de CLARO, en calidad de contratista*», como lo venía haciendo por espacio de 12 años

2.2. Ante dicha negativa, se le dejó «*cesante de su contrato de trabajo en calidad de contratista de todas las empresas aliadas de CLARO sin causa justificada*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a las personas jurídica y natural enjuiciadas «*[le] dé[n] respuesta satisfactoria del requerimiento del derecho de petición*».

4. El 29 de mayo de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a los convocados.

II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

1. Comunicación Celular S. A. COMCEL S. A. alegó la improcedencia de la acción de tutela, por considerar, que no le ha vulnerado al actor el derecho de petición, puesto que el 1 de abril pasado le respondió la solicitud de marras y le remitió la respuesta al correo electrónico luistocaro@gmail.com.

Y, tampoco le ha trasgredido la prerrogativa al trabajo, en razón de que «*el accionante no es trabajador de COMCEL S.A. su empleador es la sociedad IMS COMUNICACIONES S.A.S. […]*», quien debe velar porque «*sus trabajadores cuenten con los medios y herramientas necesarias para el desarrollo de sus funciones*», y, el hecho de que de forma excepcional le haya permitido el ingreso a sus instalaciones y posteriormente se lo haya limitado, obedece a «*la aplicación de la política de ingreso a las instalaciones [...] la cual es de conocimiento del accionante y su empleador*» lo cual no puede considerarse como violatorio de derecho fundamental alguno.

2. El señor Diego Alejandro Gaitán Rico, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

> *[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular* (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado, que:

> *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela* (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido, pero la solución que se brinde ha ser consecuencial con el trámite que le sirve de fundamento.

1.1. En relación con el derecho de petición frente a particulares, ha señalado la Corte, que:

> *La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.*
>
> *También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.* (Sent. T-487 de 2017).

1.2. La Ley 1755 de 2015, –por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala, que «*[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*» y que «*[s]alvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*».

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que considera vulnerada por la empresa entutelada, por no contestarle la solicitud que le radicó el 12 de marzo de hogaño.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición radicado el 12 de marzo de 2020 a la compañía enjuiciada, solicitándole: **i)** «*explique la razón por la cual no se [le] hizo entrega del carnet para poder ingresar a las instalaciones de [C]laro a fin de prestar [sus] servicios profesionales de técnico de comunicaciones tal como lo venía realizando durante m[á]s de 8 años*» (Anexos: «*dp Luis Antonio.jpg*» y «*dp luis antonio.2.jpg*»).

3.2. Comunicación remitida el 1 de abril de 2020 por la sociedad querellada al gestor informándole, que «*no es posible acceder a su solicitud, toda vez que Usted no tuvo ni tiene vínculo laboral alguno con la Compañía, razón por la que sugerimos remitir sus peticiones a su empleador, quien debe ser el encargado de resolver sus inquietudes en referencia al proceso de carnetización para la prestación de sus servicios*» (Anexo: «*LUIS ANTONIO TORRES CARO respuesta derecho de petición.pdf*»).

3.3. Pantallazo del envío del anterior mensaje, de la dirección «*MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@claromovilco.onmicrosoft.com*» al *email* «*luistocaro@gmail.com*» (Anexo: «*PRUEBA DE ENTREGA.pdf*»).

4. Descendiendo al *sub lite*, y auscultados los medios de persuasión allegados, concluye el despacho que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, pues, no se desvirtuó la manifestación del tutelista de que la firma Comunicación Celular S. A. Comcel S. A., no le ha respondido la petición que le radicó el 12 de marzo de 2020.

Ello, comoquiera que, si bien esta afirmó que mediante comunicación de 1 de abril de 2020 le resolvió de fondo la solicitud señalándole, que «*no es posible acceder a su solicitud*» por cuanto «*no tuvo ni tiene vínculo laboral alguno con la Compañía*», y le sugirió «*remitir sus peticiones a*

su empleador», lo cierto es que desatendió el *onus probandi* que le incumbía, dado que no allegó medio de prueba alguno que dé sustento a que le notificó la respuesta al peticionario, pues, si bien aporta la constancia de haber enviado el mensaje a la dirección electrónica «*luistocaro@gmail.com*», no acreditó que perteneciera al gestor, amén de que esta no fue informada por el accionante ni en la solicitud que le radicó el 12 de marzo de 2020, como tampoco en la tutela o sus anexos.

Pero, además, si bien pudiera afirmarse, que las razones esbozadas por la empresa enjuiciada para no acceder a lo peticionado, y del señalamiento de que es el empleador quien debe pronunciarse al respecto, lucen válidas, también lo es que, según el canon 21 de la Ley 1437 de 2011[1] (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), así debió indicárselo al quejoso, «*remi[tiendo] la petición al competente*», lo cual no demostró, por lo que omitir ese actuar, con más veras, evidencia la afectación alegada por el promotor del resguardo.

5. En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición del gestor por parte de la sociedad censurada, por no comunicarle la respuesta a la dirección informada por el petente en el lapso máximo de 15 días que prevé el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 modificatorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011, y, además, al no remitir la solicitud al competente, por lo que, en aras de salvaguardar la prerrogativa superior señalada, se otorgará el amparo deprecado y se le ordenará a la empresa censurada que, dentro del término señalado en el numeral 5 del precepto 29 del Decreto 2591 de 1991, le conteste al tutelista de forma clara, precisa y de fondo el escrito radicado el 12 de marzo de 2020 y, dentro del mismo lapso, le notifique lo decidido, claro está, reliévese, que este fallo tutelar no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

---

[1] Norma aplicable para la empresa convocada, por cuanto el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015) dispone que las peticiones presentadas ante «*organizaciones privadas*» están sometidas «*a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*».

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: Conceder a Luis Antonio Torres Caro el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a la sociedad Comunicación Celular S. A. Comcel S. A., por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, le conteste al accionante de forma clara, precisa y de fondo el escrito entregado el día 12 de marzo de 2020 y, dentro del mismo lapso, le notifique lo decidido.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez